REPÚBLICA DE COLOMBIA)
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021/00072/00

Se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar, en forma legal, la notificación a los accionados Carlos Mario Giraldo Cuartas y Ruth Omaira Mesa Román, del auto que dispuso la admisión de la demanda; lo cual constituye una carga que gravita en su contra. Por consiguiente, en un término de treinta (30) días debe cumplir con dicha carga. Este término será contabilizado a partir de la notificación por anotación en estado de este auto y luego de vencido el mismo, sin cumplir con dicha carga procesal, se dará aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Hasta el momento la parte actora no ha cumplido con dicha carga procesal. Respecto a la señora Ruth Omaira Mesa Román, no existe ninguna constancia que permita establecer que se ha intentado la notificación correspondiente. Y respecto al señor Carlos Mario Giraldo no se advierte que se haya cumplido en legal forma con dicha notificación. Sobre éste se allegó constancia enviada y recibida el 21 de octubre de 2021; pero no acredita que se haya cumplido con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 CGP, como quiera que no se aporta la constancia de que al demandado se le hubiese enviado la comunicación respectiva (art. 291-3), para con base en el resultado de la misma proceder a enviar el aviso correspondiente.

No se accede a la solicitud de emplazamiento, toda vez que no existe evidencia que se haya intentado la notificación de la demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y ss CGP y art. 8° del Decreto 806 de 2020.

La actora allega constancia sobre correspondencia enviada al señor Carlos Mario Giraldo y recibida el 21 de octubre de 2021; pero no acredita que se haya

cumplido con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 CGP, como quiera que no se aporta la constancia de que al demandado se le hubiese enviado la comunicación respectiva (art. 291-3), para con base en el resultado de la misma proceder a enviar el aviso correspondiente. Debe considerarse que el artículo 291, numeral 3, del CGP, prescribe:

"…La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente…"

En los correos remitidos por la actora en abril 6, 18 de abril y 2 de junio de 2022 no aparece constancia que hubiese remitido la comunicación a la cual se hace referencia en la norma transcrita. Hay constancia sobre la remisión del aviso judicial, pero el mismo no puede ser enviado, sin que previamente la parte demandada haya sido citada como lo indica el artículo aludido.

Además, respecto al documento allegado que alude a avisos judiciales, no se aporta el mismo, para establecer si cumple o no con el artículo 292 CGP.

Por otro lado, el emplazamiento de los demandados no resulta procedente sin haberse intentado previamente la notificación en legal forma que hasta el momento no se evidencia.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca9cf705c33f3d27d6845ef8661a4a548e01bd3292f9897cb2f7061d0fbe2d**
Documento generado en 18/10/2022 01:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica